

Motril, Salobreña, Alpujarras y otros lugares, no se ha de dar Notaría de Reynos mas que tan solamente á Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que hay muchos lugares en él, no se ha de dar Notaría de Reynos mas de tan solamente á la ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor: y que esto se guarde, cumpla y execute sin embargo de algunos permisiones que en contrario ha habido en algunas ciudades y villas de los dichos Corregimientos. (Aut. 9. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXV. — No se admitan indultos de visitas ni de residencias de Escribanos.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Dic. de 1745.

Habiéndome consultado el Consejo con ocasion del valimiento de la visita de Escribanos de Galicia y de todo el Reyno por los decenios, y tambien del indulto de residencias; he resuelto no se admita en adelante mas indultos de visitas y residencias de Escribanos, por los gravísimos perjuicios que de ello pueden resultar á la causa pública. (Aut. 24. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XXVI. — En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprehendan los del Priorato de San Juan.

El mismo á consulta de 16 de Marzo de 1723.

En atencion á concurrir iguales fundamentos en los lugares del Priorato de la Religion de San Juan que en los de Señorío, para que se visiten todos los Escribanos, y con superior razon los del Gran Priorato, por la circunstancia de aprobarse sus Escribanos por el Consejo; he resuelto, sean visitados por los Jueces de mi Consejo de Castilla, en la que estan haciendo (a). (Aut. 25. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) El auto acordado concluye así: «i que, interin que otra cosa se manda, se sobresea por el que se halla en la Quintería de Poyos, previniéndolo al Teniente del Gran Prior.»

LEY XXVII. — Obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 16; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 16.

Por quanto de la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de

(18) Con motivo de haber pedido en el Consejo los Escribanos de Número de Salamanca se les cumpliese la cédula y privilegio para no ser visitados, que se les habia expedido por el servicio hecho en el año de 1645; por Real resolución á consulta de 5 de Octubre de 1685 se decretó, que de las condenaciones de las visitas de los mismos Escribanos se les restituyesen las cantidades con que sirvieron, como se habia practicado con otros de diferentes pueblos, á quienes por la misma causa se despacharon semejantes cédulas; y que por este medio se daria lugar á la visita, y quitaria la ocasion de muchos excesos y delitos. (Aut. 12. tit. 25. lib. 4. R.)

los vasallos, deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí, y por medio de las Justicias, sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy frecuentemente, por el interes que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares (19). Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á los pueblos; se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exácta observancia de este capítulo; con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

LEY XXVIII. — Visita de los Escribanos de Barcelona; y reglas para el buen uso de su oficio.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 15 de Marzo de 1755.

Enterado de lo que han expuesto la Audiencia de Barcelona y el Juez visitador de los Escribanos del Principado de Cataluña, y de lo que con vista de todo me ha representado el Consejo; conformándome con su dictámen, he venido en mandar, que la visita de los Escribanos colegiados de Barcelona se haga de tres en tres años por el Ministro Protector de cada respectivo Colegio, con Escribano de su satisfaccion que no sea de los colegiados, y sin intervencion de sus Priores, con tercera parte del salario que se asignó en la visita general, ocupando el ménos tiempo que sea posible, y dando cuenta al Consejo de lo que resulte.

2 Para evitar en lo sucesivo los fraudes, que justamente puedan rezelarse de continuar la práctica que hoy observan los Escribanos de Barcelona, derogo el

(19) Por Real resol. de 45 de Abril de 1730, consiguiente á consulta del Consejo de 14 de Marzo del mismo, para evitar los perjuicios experimentados en el uso del oficio de Escribanos, por ignorar estos las leyes y autos acordados, dispersos en varios títulos de la Recopilacion, que tratan de sus obligaciones; mandó S. M., que el Consejo recopilase en una instruccion con claridad y orden todo lo mandado para Escribanos Numerarios y Reales, dándoseles á unos y otros un exemplar quando se les despachase el título, y dirigiéndola á las Justicias para que la hicieran guardar puntualmente, siendo cargo de residencia su inobservancia. Y en cumplimiento de esta Real resolucion se formó dicha instruccion por dos Ministros del Consejo, que la aprobó en 8 de Noviembre de 50, y circuló á las Justicias en 20 de Abril de 51; y en ella, comprehensiva de setenta y nueve capítulos, se extractan las leyes y autos acordados relativos á las obligaciones y prohibiciones anexas al oficio de Escribano para su buen uso.

privilegio llamado *recognoverunt Proceres*, la constitucion quarta del título décimotercero de los Notarios y Escribanos, y todas las demas que motivaron ó pudieron influir á las excepciones puestas á los Escribanos colegiados en el reglamento del año de 1736, las quales mando que se quiten; y en su consecuencia todos los Escribanos del Principado de Cataluña, y señaladamente los de la ciudad de Barcelona, sin distincion de colegiados ni no colegiados, guarden y cumplan lo prevenido en el citado reglamento del año de 1736 en todos sus capítulos, en que no fueren exceptuados Escribanos colegiados, y sobre que el Juez visitador no ha encontrado abusos que representar; y ademas observarán tambien inviolablemente las reglas siguientes:

3 Extenderán y formalizarán en sus manuales los testamentos nuncupativos desde luego que se hayan otorgado, sin esperar la muerte del testador; y á los testigos se hará saber la voluntad de este segun la naturaleza del testamento nuncupativo. En el testamento cerrado, en el acto de la entrega que de él hace el testador al Escribano, firmarán los dos testigos instrumentales de ella sobre la cubierta del expresado testamento.

4 En adelante extenderán por entero los poderes generales, sin dexar blancos para las cláusulas de los especiales; con apercibimiento de que, no haciéndolo así, serán gravemente castigados.

5 En ninguna especie de escrituras de manuales ó protocolos dexarán blancos algunos para llenarlos despues de otorgada y cerrada, sin embargo de qualquiera órden contraria, y aunque las escrituras sean de aquellas que piden la aprobacion y firma de los señores directos; pues se ha de tomar por instrumento separado el consentimiento del señor del dominio directo.

6 Harán y formarán los protocolos en pliegos separados, de forma que no sobre ninguno; y si sobrase algun medio pliego despues de puesto el *finis*, le barrearán.

7 Se entenderá quitada la excepcion, que por el cap. 3. del reglamento del año de 1736 se puso á los Escribanos colegiados, en quanto á que no diesen signadas las escrituras, sin que primero estuviesen asentadas en sus libros manuales ó protocolos; y en su conformidad dichos Escribanos colegiados observarán, igualmente que los no colegiados, el no dar escritura alguna signada con su signo, sin estar ántes asentada en su manual; baxo la pena de que la escritura que en otra forma dieren sea en sí ninguna, y el Escribano pierda el oficio, quede inhábil para haber otro, y sea obligado á restituir el interes á la parte.

8 Podrán reducir á escritura pública las atestaciones extrajudiciales, con tal que semejantes informaciones se hagan declarando y jurando voluntariamente los testigos, sin que el Escribano haga oficio alguno de Juez, y sí solamente extender lo que ellos voluntariamente dixerén.

9 En adelante pondrán entero en las escrituras todo lo contenido de ellas; de tal suerte que, quando se saquen las copias auténticas, contengan las mismas materiales palabras en fechas, cláusulas, partes y condiciones que se hayan escrito en los protocolos; y nada

se añadirá ó aumentará en ellas sino el *concuenda* ó subscripcion del Escribano.

10 No se otorgarán las cancelaciones de deudas y redenciones de censos por resúmen al margen de los instrumentos de deuda ó censo, y si en escritura separada, y papel correspondiente al año de su fecha; expresando, que se glose y cancele la principal del debitorio, y notando mutuamente al margen los folios de ambas, para que en todo tiempo conste del censo ó deuda, y la redencion y paga de esta; la cual se otorgará por instrumento verdadero, capaz de dirimir la obligacion contraida.

11 Las escrituras de almonedas y ventas de bienes muebles se recibirán con relacion de pregonero y testigos, y observando la solemnidad que prescribe el Derecho, baxo los apercibimientos hechos por el Visitador á los Escribanos.

12 Los Escribanos substitutos, que regentan escrituras de otros ya difuntos, no podrán regular y extender en papel sellado las que estos dexaron apuntadas en borrador y papel comun de su propia autoridad, y sin justificacion, que mandará recibir el Juez ordinario, de haber sido recibidas por dicho Escribano difunto; y en caso de no haberse cumplido la providencia dada por el Juez visitador, para que se regulasen á costa de sus dueños en papel sellado del año de 1752 todas las escrituras del actual decenio, que se hallaban en borrador y papel comun, lo harán los escribanos en papel sellado de este año; y en otra forma no den copias auténticas de ellas, baxo de los apercibimientos que les ha impuesto el dicho Juez.

13 Se salvarán y rubricarán las adiciones marginales, postillas, entrerenglones, y testados en los manuales; y estos se signarán al principio y fin, baxo de los apercibimientos que sobre esto les ha hecho el Juez á los Escribanos.

14 No se hará novedad en el estilo de empezar cantando el año por la Natividad del Señor; y le continuarán como hasta aquí los Escribanos en sus instrumentos; los quales se otorgarán en idioma inteligible á los contrayentes.

LEY XXIX. — Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de las Escribanías; y su preciso exámen en el Consejo para ejercerlas.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

Declaro por punto general, que á los dueños de las Escribanías Numerarias ó locales, que cualesquiera particulares ó comunidades disfruten en la Corona de Aragon, solo les compete el nombramiento; y que sin preceder el exámen de los Escribanos en mi Consejo, despacho de título correspondiente, paga de medianata, y demas derechos establecidos que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes Escribanías no pueden ejercer el oficio de Escribanos; debiendo en esto observarse la disposicion de la ley 5. de este título, y los autos acordados que tratan de este asunto, sin perjuicio de las particulares

facultades y reglas acordadas para los Colegios de Escribanos. Y quiero, que por via de equidad solo obre esta providencia general para lo sucesivo, y se mantengan en el uso y ejercicio de Escribanos los que hasta ahora se han nombrado, y se hallaren en el uso y ejercicio de tales. Y ninguno que se nombrare, use ni exerza su oficio, sin que acuda primero al nuestro Consejo á solicitar la aprobacion, calificar la idoneidad, recibir el signo, y pagar la media-anata (20).

LEY XXX.—Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia; y acudan á la Cámara los que pretendan serlo.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 16 de Febrero de 1782.

Teniendo presente lo que la Cámara me ha consultado, mando, que desde luego cesen las facultades concedidas al Colegio de Escribanos de Valencia; y los que en adelante pretendan serlo en ella y el resto de aquel Reyno (que solo podrá ser quando se verifique vacante alguna de las Escribanías á que se ha reducido el número en él), ocurran á la Cámara á sacar el *fiat*, pagando por él la misma cantidad de los doscientos ducados con que sirven los demas de mis dominios, y separadamente los derechos de media-anata, y los de Secretaría en la forma regular; sin permitir mas extension en la gracia, que la de que, para conservar alguna distincion á aquel Colegio de Escribanos, se cometa á este el exámen en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirla en el Consejo; y que este sea, presidiéndole un Ministro de la Real Audiencia, para que con certificacion de su suficiencia, práctica y demas calidades que previenen sus ordenanzas, pueda ej así creado ocurrir al Consejo, para que se le dé el signo de que haya de usar, y se le despache el título correspondiente (21 y 22).

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

(20) Por Real decreto de 19 de Mayo de 1749 se mandó, que ningun Escribano nombrado pueda exercer, sin preceder la aprobacion del Consejo, y el pago de la media-anata.

(21) Por resolucion á consulta del Consejo de 13 de Junio de 1781 se sirvió S. M. mandar, que no se hiciera novedad en la creacion de Escribanos de los Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni en los Colegios establecidos en ellos, mediante no experimentarse exceso en su número y calidad: y que en quanto á la formacion de Colegios se oyese en el Consejo á los que lo pretendiesen, con citacion del Fiscal, consultando á S. M. en cada uno lo que tuviese por conveniente con respecto á los intereses Reales y Regalias.

(22) Y por resolucion á consulta de 26 de Septiembre de 1776, y consiguiente provision de 3 de Marzo de 77, mandó S. M., que subsistiese el Colegio de Escribanos del Reyno de Mallorca, quedando salvas las Regalias de creacion, signo y título; con la condicion de que, exáminado el Escribano por el Colegio segun sus decretos y capítulos, pasase á la Real Audiencia para su aprobacion, y presentase esta en la Secretaría de Cámara de Gobierno del Consejo, para que se le despachase el título, pagando sus derechos y el de la media-anata: y en quanto al *fiat*, se sirvió S. M. relevares de esta satisfaccion, con calidad de poder crear solamente sesenta Escribanos para toda la isla; prefiriendo en caso de concurso á los hijos de Notarios, que tuviesen las calidades prescritas, mediante haber estado ya sus padres en el ejercicio.

LEY XXXI.—Reduccion de Escribanos en Navarra á ciento quarenta y ocho; y circunstancias para su nombramiento.

El mismo en S. Lorenzo á 20 de Nov. de 1770.

He tenido por bien de mandar, que el Consejo de Navarra continúe la práctica de la consignacion y distribucion de los cien pesos de cada uno de los Escribanos que exámine y cree, conforme á la ley establecida sobre esto en aquel Reyno. Por ahora se abstendrá el Consejo de nombrar Escribanos, hasta que quede reducido el número, que hoy hay en aquel Reyno, al de los ciento quarenta y ocho que previene la ley; y quedando en este número, nombrará solos los que faltaren para completarle, sean mas ó menos de los quatro, que segun la misma ley podia nombrar cada año; á cuyo efecto hará formar un estado de ellos, mandando á las Justicias de las ciudades, villas y lugares, que le avisen las vacantes que ocurran, y fallecimiento de Escribanos, y las anotará en dicho estado, para que no se ignore el número de los que hay. Quando algun natural de aquel Reyno solicite y consiga de mi Real Persona, ó de mi Consejo de la Cámara, nombramiento de Escribano con dispensacion del número de la ley, se entregarán los cien pesos, que deben consignar en la Tesorería de la Guerra como caudal perteneciente á mi Real Erario por estas gracias; y quando se ocurra por alguno á solicitarla, expresará el Consejo de Navarra, en el informe que se pida, la circunstancia del número de los Escribanos actuales, para que con inteligencia de todo pueda mi Consejo de la Cámara usar con conocimiento de la regala y arbitrio de la dispensacion. Y asimismo mando, que ademas de dicha cantidad paguen los Escribanos nuevamente nombrados quatro pesos para propinas de los Porteros de aquel Consejo, otros quatro al Secretario de consultas por razon del título; y si el nombrado fuese por cédula de gracia que yo le hiciere, deberá pagar otros quatro al Secretario del Vireynato, y nada para propinas de pages, y demas que hubiere.

LEY XXXII.—Arreglo de Escribanos Reales de Madrid; y reduccion de su número al de ciento y cincuenta.

El mismo por Real decreto de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 17 de Junio de 1785.

Enterado mi Consejo de que en Madrid se iba creando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del Público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, estimó conveniente, que se fixase el número de ellos; á cuyo fin mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Consejo y del Teniente de Corregidor mas antiguo de Madrid, la qual hizo el arreglo que tuvo por conveniente, y le dirigió al mismo Consejo para su aprobacion; resultando de él, que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á Oficinas, Juzgados ó Comisiones, son ciento quarenta y dos, quedando sobrantes quarenta en esta forma. A

las tres Secretarías de la Cámara de Castilla tres Escribanos, uno á cada una: á la Escribanía de Gobierno de Castilla dos: á la de Aragon uno: á las siete de Cámara de Castilla siete: á la del Consejo extraordinario dos: á la del Consejo de Guerra uno: á las dos del Consejo de Ordenes dos, uno para cada una: á la de recaudacion de tesoros del mismo Consejo uno: á la de Cámara del Consejo de Indias dos: á las tres del Consejo de Hacienda tres, uno para cada una: á la de Correos uno: á la de Pósitos del Reyno uno: á la de la Casa Real uno: á la de Sumillería uno: á la de la Junta del Bureo uno: á la de Caballerizas Reales uno: á la de la Superintendencia de Hacienda dos: á la del Resguardo de Rentas seis: á la del Tabaco quatro: á la de Alcabalas tres: á la del Proto-Medicato dos: á la de la Junta de Comercio uno: á la del Juzgado de Guardias uno: á la de la Auditoría uno: á los diez Oficios de Provincia veinte, dos á cada uno: á los veinte y tres Oficios de Número quarenta y seis, dos á cada uno: para Oficiales de la Sala, los veinte que hay en lo criminal: y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo; que todos componen el número sobre dicho de ciento quarenta y dos: cuyo arreglo y distribucion de Escribanos Reales en Madrid he tenido á bien aprobar, y mando, se observe con las circunstancias y calidades siguientes:

1 El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo solo de ciento cincuenta, distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida; y los ocho restantes han de quedar libres para optar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir otro destino, en que no use del Oficio como Escribano Real: y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y cualquiera otro, á quien posteriormente al citado arreglo se haya dado Notaría para Madrid, y fuere ántes de la fecha de esta mi cédula, hasta que se verifique la expresada reduccion.

2 Para que siempre subsista el referido número de ciento y cincuenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni ménos, como para verificar la suficiencia, buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren, tan precisas y conducentes á su desempeño con la pureza, inteligencia é integridad que exige tal oficio, y en los títulos de Notarías de Reynos, que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio; á ménos que no tengan expresa habilitacion de mi Consejo de la Cámara, que la concederá, haciendo constar haber vacante, y el motivo por que se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma; no concediendo Notaría para él, sin que se verifique vacante en el número de los ciento cincuenta.

3 Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el archivo general de protocolos; luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid, no

se admitirá recurso alguno, sin que el pretendiente ó pretendientes presenten certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos y del Archivero del citado archivo general de protocolos, que acrediten la vacante ó vacantes que hubiese (23 y 24), y que ántes de expedir la Notaría se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin perjuicio del rigoroso exámen en el Consejo; excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad ó por colusion, declaran al gusto del pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exáminado y admitido á consecuencia de la tal informacion; pues como no debe dudarse, que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sugetos idóneos y de acreditada conducta, tomará seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

TITULO XVI.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

LEY I.—Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadalaxara año 432 pet. 20.

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la merced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (Ley 2. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.—Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y

(23) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Agosto de 1791 se previno, que acudiendo el pretendiente de Notaría de Reynos para fuera de Madrid, se pida el informe en la forma acostumbrada; y siendo este del todo favorable, se le mande despachar la Notaría; pero viniendo malo, se le niegue; y exponiendo motivos ya favorables ya contrarios á la misma pretension, se dé cuenta á la Cámara, para que determine concederla ó negarla.

(24) Y por otro acuerdo de 8 de Octubre del mismo año se mandó, que no se vuelva á dar cuenta de pretension á Notaría de los Reynos para ejercerla en Madrid, sin que se haga constar tres vacantes de Escribanos de los residentes; y entónces se dé por la antigüedad de pretendientes.